



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Nota**

**Número:**

**Referencia:** Informe sobre la petición de consulta técnico legal realizada por la Coordinadora de Cajas Profesionales de la República Argentina

**A:** Coordinadora de Cajas Profesionales (Gustavo Beveraggi),

**Con Copia A:**

---

#### **De mi mayor consideración:**

Viene a consideración de esta Dirección Nacional una consulta técnico legal de la Coordinadora de Cajas Profesionales de la República Argentina, respecto de la situación de los profesionales comprendidos en la Ley N° 2.988 de la Provincia de Neuquén sancionada el 3 de diciembre de 2015, según los alcances del artículo 3° inciso b) apartado 4° de la Ley N° 24.241.

La Provincia del Neuquén mediante Ley N° 2.045 sancionada el 21 de diciembre de 1993, faculta a los Colegios de Profesionales creados por ley o instituciones de similares características a crear, organizar y administrar un sistema previsional con carácter obligatorio para sus matriculados.(1)

A su vez, la Ley N° 2.223, sancionada el 10 de diciembre de 1997, organiza la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén, la que administra un sistema obligatorio de jubilaciones, pensiones y retiros para los matriculados, colegiados o asociados a los colegios profesionales que cuenten con las características descriptas en el artículo 1° de la Ley N° 2.045. Entre los colegios obligados a adherirse a la Caja se menciona en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 2.223 a los agrimensores, geólogos ingenieros y técnicos comprendidos en las leyes provinciales 708/1.671.

El 3 de diciembre de 2015 se sancionan tres leyes creando los Colegios de Técnicos, Agrimensores e Ingenieros con los N° 2.988, 2.989 y 2.990, respectivamente.

De las normas provinciales mencionadas precedentemente, sólo la que crea el Colegio de Técnicos de la Provincia del Neuquén plantea la posibilidad de opción a los matriculados de realizar los aportes previsionales a otra Caja.

La Ley N° 2.988 que organiza el ejercicio de la profesión de técnico en el ámbito de la Provincia del Neuquén en lo que respecta a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén en su artículo 56 dispone que el Colegio “debe adherir a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia”. Sin embargo, en el artículo 58 establece que los matriculados actualmente adheridos al Colegio de Profesionales de Agrimensura, Geología e Ingeniería del Neuquén (CPAGIN) Decreto Ley 708, “pueden optar por mantener su pertenencia a la Caja Previsional de Profesionales de la Provincia del Neuquén o realizar el cambio a otra Caja.”

De acuerdo al Dictamen presentado de la Comisión Jurídica de la Coordinadora de Cajas de Previsión Social para Profesionales de la República Argentina, la interpretación del mencionado artículo 58 habilitaría la libertad de opción para que los técnicos colegiados efectúen los aportes previsionales a la caja que ellos elijan, entendiendo que dicha interpretación contraría la normativa provincial y nacional.

En la República Argentina se organizan, debido al sistema federal de organización política, los regímenes de competencia provincial como lo son las cajas públicas provinciales y municipales que regulan los aportes previsionales de los trabajadores públicos provinciales y municipales, y las cajas de profesionales, mientras que el sistema nacional regula el resto de los trabajadores y beneficiarios de previsión social.

Resulta evidente, tal como lo menciona el Dictamen señalado anteriormente, que la posibilidad de opción de los técnicos mediante la incorporación a las cajas provinciales y municipales de regulación del sistema previsional del empleo público local es inexistente.

La opción establecida en el artículo 58, pese a la obligatoriedad de adherir a la Caja establecida previamente en el artículo 56, solo menciona a los técnicos que al momento de la sanción de la Ley N° 2988 se encontraran matriculados en el CPAGIN.

Al descartarse la posibilidad de adherir a una caja provincial, municipal o profesional, este limitado universo de matriculados parecía estar habilitado, mediante la opción mencionada, a derivar sus aportes únicamente al régimen público nacional como trabajadores independientes.

Sin embargo, la Ley N° 24.241 otorga preeminencia a los regímenes provinciales obligatorios, habilitando solo la voluntariedad de aportes supletorios y no sustitutivos del respectivo régimen provincial.

En efecto, la Ley N° 24.241 luego de establecer los sujetos obligados en el artículo 2°<sup>(2)</sup> entre los que se menciona a los profesionales graduados en universidades nacionales o provinciales, en el artículo 3°<sup>(3)</sup> exceptúa de dicha obligación a aquellos profesionales que se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales.

Solo en el supuesto de no existir un régimen provincial obligatorio, cobra vigencia la obligatoriedad de realizar los aportes previsionales al régimen nacional de acuerdo lo establece el ap.2. inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 24.241.

En el caso planteado, al existir un régimen provincial previsional obligatorio, no se habilitaría la posibilidad establecida en el mencionado artículo 2° de la Ley N° 24.241.

Habiendo concluido que los técnicos matriculados se encuentran imposibilitados de realizar los aportes a las Cajas Provinciales o Municipales de Empleo Público Provincial, como así también la inaplicabilidad del artículo 2° de la Ley N° 24.241 debido a la existencia de un régimen provincial obligatorio, la opción enunciada en el artículo 58 de la Ley N° 2.988 de la Provincia del Neuquén, parecería tornarse ilusoria.

Por todo lo expuesto, resulta indubitable que todos los profesionales se encuentran obligados a aportar a la caja profesional provincial conforme lo establecido en los artículo 1° y 2° de la Ley N° 2.045.

(1) Ley 2.045 de la Provincia del Neuquén. Artículo 1° — Facúltase a los Colegios Profesionales creados por ley, o instituciones de similares características con personería jurídica otorgada por decreto del Poder Ejecutivo provincial, que nucleen graduados en universidad nacional o universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada, a: Crear, organizar y administrar un sistema de jubilaciones, pensiones y retiros con carácter obligatorio para sus matriculados, colegiados o asociados que tengan domicilio real en la Provincia del Neuquén en los términos del art. 3° inc. b) ap. 4 de la Ley nacional 24.241.”

(2) Ley N° 24.241. Artículo 2° — Están obligatoriamente comprendidas en el SIJP y sujetas a las disposiciones que sobre afiliación establece esta ley y las normas reglamentarias que se dicten, las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:... b) Personas que por sí solas o conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan habitualmente en la República alguna de las actividades que a continuación se enumeran, siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:... 2. Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo, o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada.

(3) Ley N° 24.241. Artículo 3°— La incorporación al SIJP es voluntaria para las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que a continuación se detallan:... b) Con las obligaciones y beneficios que corresponden a los incluidos en el inciso b) del artículo anterior:... 4. Las personas que ejerzan las actividades mencionadas en el artículo 2°, inciso b), apartado 2, y que por ellas se encontraren obligatoriamente afiliadas a uno o más regímenes jubilatorios provinciales para profesionales, como asimismo aquellas que ejerzan una profesión no académica autorizada con anterioridad a la promulgación de esta ley. Esta incorporación no modificará la obligatoriedad que dimana de los respectivos regímenes locales.

Sin otro particular saluda atte.